AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 235-2009 LIMA

Lima, trece de Julio del dos mil nueve.-

VISTOS; con la tasa judicial y escrito presentado por Lauro Nilo Véliz Buendía y Laura Liliana Veliz Valladolid, corrientes a fojas diecinueve y veintidós del cuaderno de casación; y, ATENDIENDO:-----Primero.- Que, habiendo cumplido los recurrentes con reintegrar el monto de la tasa por concepto del recurso interpuesto, ordenado por esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de abril último, se tiene que el medio impugnatorio extraordinario reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.-----Segundo.- Que, asimismo, los impugnantes no consintieron la resolución de primera instancia que les fue desfavorable, por lo que se satisface la exigencia establecida en el inciso 1 ° del artículo 388 del Código citado.-----Tercero.- Que, fundamentando su recurso, los recurrentes denuncian la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sostienen al respecto que a tenor del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no se les puede negar su derecho establecido en el artículo 910 del Código Civil a demandar el pago de frutos civiles conforme manda el artículo citado; siendo el caso que se encuentra vigente la obligación y no habiendo la demandada acreditado el pago por dicho concepto, ya sea en la vía judicial o extrajudicial. Señalan que la correcta aplicación e interpretación del derecho común y la observancia de las leyes son las que garantizan la incorruptibilidad; siendo así que, la contravención a las normas legales y no aplicadas correctamente no garantizan al derecho de un debido proceso para la eficacia y validez de los actos procesales.-----<u>Cuarto</u>.-_Que, examinada dicha alegación, cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución y en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de

CAS. N° 235-2009 LIMA

sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes. Tal derecho se trata -al igual que el debido proceso- de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel, señalando la doctrina que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida; siendo entonces que, cuando algún recurrente sustente su recurso en la vulneración del derecho al debido proceso, o a la tutela jurisdiccional efectiva, este debe ser circunscrito at derecho especifico que se cree vulnerado; lo contrario, podría incurrir que la Sala desestime la pretensión impugnatoria del recurrente por la alegada transgresión de un derecho que no ha sido expresado como tal, como sucede en el presente caso, al no haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa el derecho que se considera trasgredido, por lo que el recurso debe desestimarse en este extremo; tanto mas, si los recurrentes sostienen en otro extremo de su recurso, la correcta aplicación e interpretación del derecho común, señalando también la contravención a las normas legales y no aplicadas correctamente no garantizan el derecho de un debido proceso, confundiendo así las causales de procedencia del recurso de casación establecidas en el articulo 386 del ordenamiento procesal civil, las mismas que deben ser denunciadas de manera autónoma e independiente, careciendo, por tanto, su recurso de claridad y precisión en todos sus extremos.-----Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el articulo 392, del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Lauro Nilo Veliz Buendía y doña Laura Liliana Veliz Valladolid, obrante a fojas trescientos treinta y tres, subsanado a fojas veintidós del cuaderno formado en esta sede casatoria; CONDENARON a los recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al

CAS. N° 235-2009 LIMA

pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Roxana Maritza Ricardi Valladolid, sobre devolución de frutos civiles; intervino como Ponente el señor Solís Espinoza; y Pos devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO